



Señores

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA

E. S. D.

REF: CONTESTACIÓN DE DEMANDA DE CUSTODIO Y CUIDADO PERSONAL

RADICADO: 54-498-31-84-001-2021-00119-00

DEMANDANTE: SERGIO LUIS LÓPEZ RODELO

DEMANDADA: YELITHZA MARÍA ZAMBRANO GÓMEZ

ANDREA DEL PILAR SÁNCHEZ QUINTERO, mayor edad y vecina de la ciudad de Ocaña, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.091.675.523 expedida en Ocaña N/S y portadora de la Tarjeta Profesional No. 330.312 del Consejo Superior de la Judicatura, con oficina en la Carrera 12 con calle 10, Centro Comercial Santa María, ofic. 404, con dirección electrónica; andreasanchez.as7@gmail.com, actuando en calidad de apoderada de la señora **YELITHZA MARIA ZAMBRANO GÓMEZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.091.664.894 expedida en Ocaña, me dirijo ante su despacho con el fin de dar contestación a la demanda Ejecutiva promovida mediante apoderado por el señor SERGIO LUIS LÓPEZ RODELO.

PRONUNCIAMIENTO EXPRESO FRENTE A LOS HECHOS

Primero: es cierto

Segundo: es cierto

Tercero: no es cierto, pues teniendo en cuenta que la el numeral tercero establece; *“en materia de educación y salud le corresponderán a cada uno el 50% de los gastos que se generen”* negrillas propias.

siendo así, se hace inadmisibile y absurdo que la parte demandante pretenda cobrar gasto de salud por los aportes de seguridad social que él hace, pues si es apenas lógico que el menor TOMAS EMILIANO figura como afiliado- beneficiario del grupo familiar del señor Sergio López, lo cual no genera ningún ingreso extra, ya sea que se encuentre como trabajador independiente o dependiente de alguna empresa, el ser beneficiario de cualquiera de los dos grupos, no le genere ningún emolumento, razón por la cual es absurdo que la parte pretenda cobrar todos los años que en menor se haya mantenido afiliado como BENEFICIARIO a su grupo familiar.

En que concierne a los gastos de medicamentos y citas por medico particular, el señor Sergio López nunca manifestó a mi representada que debía comprar medicamentos, pues todos los tratamientos y citas se llevaron a cabo sin previo



aviso de la progenitora, como tampoco nunca existió un pronunciamiento de que debían coadyuvar con los gastos.

En cuanto a educación, la parte debe conocer el que no solo son los pagos que su padre el señor SERGIO EMIRO LÓPEZ (abuelo paterno) hacia a la Institución Educativa Gimnasio Campestre Villa Margarita, sino también de los gastos que surgen dentro del periodo escolar, como lo son el transporte escolar, que mi representada siempre ha costeado, desde los años 2016 hasta 2021. Gastos que el señor Sergio nunca cubrió en su 50% que le corresponde y que era mi representada quien los asumía, sin contar los gastos de útiles escolares entre otros. Por lo que se hace necesario una compensación de las obligaciones.

Cuarto: es cierto,

PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LAS PRETENSIONES

Me opongo señor juez, a todas y cada una de las pretensiones y de condena, formuladas dentro del proceso de la referencia y por las razones esgrimidas en el acápite de la contestación a los HECHOS y en las excepciones propuestas.

EXCEPCIONES

INEXISTENCIA DEL DERECHO:

Se fundamenta la presente excepción en que la parte pretende cobrarle a mi representada en materia de salud una obligación dineraria que jamás ha existido, puesto que se intenta hacer ver que el menor tomas Emiliano, quien funge como AFILIADO-BENEFICIARIO de su régimen de seguridad social en salud, le ha generado gasto alguno, siendo apenas obvio que de conformidad al

El artículo 2.1.3.6 del decreto 780 del 2016 señala las personas que hacen parte del grupo familiar del afiliado cotizante:

- El cónyuge.
- A falta de cónyuge, la compañera o compañero permanente incluyendo las parejas del mismo sexo.
- **Los hijos menores de veinticinco (25) años de edad que dependen económicamente del cotizante.**
- Los hijos de cualquier edad si tienen incapacidad permanente y dependen económicamente del cotizante. (...)
(negrillas propias)



Todos los afiliados al régimen contributivo como beneficiario, no generan ningún costo adicional alguno para el afiliado cotizante, excepto el pago de cuotas moderadoras que es tanto para el cotizante/aportante y beneficiario.

La presente litis verso sobre lo establecido en el numeral 3 del acta de conciliación del 20 de febrero de 2014, del Instituto Colombiano De Bienestar Familiar Centro Zonal Ocaña.

*"en materia de educación y salud le corresponderán a cada uno el 50% de los **gastos que se generen**"* negrillas propias.

El afiliado-beneficiario NO genera emolumento alguno para ninguna de las partes, Carenciado de total derecho para cobrar una obligación inexistente, teniendo en cuenta las razones antes mencionadas, solicito al señor juez decretar la inexistencia de la obligación con relación al cobro de la seguridad social en salud, por las razones antes esbozadas.

EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN POR COMPENSACIÓN.

Artículo 1714 Código Civil Colombiano;

"Cuando dos personas son deudoras una de otra, se opera entre ellas una compensación que extingue ambas deudas, del modo y en los casos que van a explicarse"

De esta manera se pretenda una compensación de las obligaciones en materia de educación, estableciendo que ha sido mi representada quien a lo largo de los años 2016-2021 ha cancelado el 100% de los gastos del transporte escolar, servicios prestados por el señor ALEXANDER OMEARA AMAYA, quien es el propietario de la empresa de transporte escolar, que se pagaba de manera particular, más los intereses moratorios liquidados al 0,5% mensual.

Sumado a ello se encuentra el mandamiento de pago del proceso ejecutivo de alimentos con numero de radicado **2021-0046** que obra en el Juzgado Segundo Promiscuo de familia de Ocaña, mandamiento de pago que esta por la suma de **DOCE MILLONES SEISCIENTOS DOS MIL TREINTA Y DOS PESOS (\$12.631.032)** por concepto de alimentos causados-mensualidades completas y saldos pendientes de pago, desde el mes de abril de 2015, más la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TRECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$2.598.396)** por concepto de interés causados.

Siendo así, que el demandante debe a mi representada el 50% de los gastos del transporte escolar **UN MILLON NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS**



SETENTA Y CUATRO PESOS (\$1.944.674) incluidos los intereses moratorio liquidados al 0.5% mensual y lo establecido en el mandamiento ejecutivo, dando una suma total de **DIECISIETE MILLONES CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO DOS PESOS (\$17.174.102)** sin contar la actualización de la obligación con lo que respecta del mandamiento ejecutivo.

Artículo 1715 Código Civil Colombiano;

La compensación se opera por el solo ministerio de la ley y aún sin conocimiento de los deudores; y ambas deudas se extinguen recíprocamente hasta la concurrencia de sus valores, desde el momento que una y otra reúnen las calidades siguientes:

- 1.) Que sean ambas de dinero o de cosas fungibles o indeterminadas de igual género y calidad.
- 2.) Que ambas deudas sean líquidas; y
- 3.) Que ambas sean actualmente exigibles.

Teniendo en cuenta que cumple con todas las anteriores cualidades, pues ambos son obligaciones dinerarias, que puede determinarse y cuantificarse, y uno y otro son actualmente exigibles.

pudiendo dar paso a la extinción de la obligación por compensación.

PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA:

El artículo 2536 del código civil en concordancia con el artículo 133 de la ley 1098 de 2006, las obligaciones de los años 2015,2016, se encuentran prescritas por haber transcurrido un término de 5 años desde la exigibilidad de esta.

EXCEPCIÓN INNOMINADA

De conformidad con el artículo 282 del CGP, propongo la excepción genérica frente aquellos hechos probados dentro de la cuerda procesal, que sean consecuentes con los intereses de mi prohijado y tendientes a repeler las pretensiones planteadas.

CAPITULO 8-PRUEBAS

Solicito tener como tales las siguientes:

DOCUMENTALES

-Poder con que actuó



- mandamiento ejecutivo del proceso con el numero de radicado 2021-0046 del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia.
- certificación de la empresa de transporte escolar
- certificado de la actividad económica (5221) que ejerce el señor ALEXANDER OMEARA AMAYA, del trasporte escolar del menor.
- liquidación de la obligación correspondiente a la educación (trasporte escolar)
- soporte del envió del poder otorgado por mi representante.

INTERROGATORIOS DE PARTE

-Convóquese y dentro de la debida oportunidad procesal, a la parte demandada, es decir el señor SERGIO LUIS LÓPEZ RODELO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.098.690.151 de Bucaramanga, domiciliado en carrera 23 # 52-59 edificio palladio, Apto: 1005 barrio Sotomayor, celular: 3006975864, correo electrónico: Sergio_llr@hotmail.com

TESTIMONIALES:

-Solicito se escuche el testimonio del señor ALEXANDER OMEARA AMAYA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 88.143.87, celular: 3165382310, correo electrónico: alex-omeara@hotmail.com

CAPITULO 9-ANEXOS

Me permito anexar los documentos aducidos como pruebas, poder a mi favor, archivo y traslados.

CAPITULO 10-NOTIFICACIONES

-Al demandado: en la carrera 23 # 52-59 edificio palladio, Apto: 1005 barrio Sotomayor, Bucaramanga, celular: 3006975864, correo electrónico: Sergio_llr@hotmail.com

-A mi representada en la Calle 7 #27-21, Barrio las Llanadas, Ocaña, celular: 3123672595, correo electrónico: yelizago1@hotmail.com.



Andrea Del Pilar Sánchez Quintero
Abogada

- A la suscrita en la Carrera 12 con calle 10, Centro Comercial Santa María, ofic. 404, con dirección electrónica; andreasanchez.as7@gmail.com, cel: 315 465 9756.

Del señor (a) Juez (a)

Atentamente,

ANDREA DEL PILAR SÁNCHEZ QUINTERO

C.C No 1.091.675.523 de Ocaña, Norte de Santander
T.P. No 330312 del C.S. de la J.



Andrea Del Pilar Sánchez Quintero
Abogada

Señores
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
E.S.D.

REF: PODER ESPECIAL Y SUFICIENTE
RADICADO: 54-498-31-84-001-2021-00119-00
DEMANDANTE: SERGIO LUIS LÓPEZ RODELO
DEMANDADA: YELITHZA MARÍA ZAMBRANO GÓMEZ

YELITHZA MARIA ZAMBRANO GÓMEZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.091.664.894 expedida en Ocaña, comedidamente manifestó ante su despacho que mediante el presente escrito confiero poder especial, y suficiente a la **Abogada. ANDREA DEL PILAR SÁNCHEZ QUINTERO**, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No 1.091.675.523 de Ocaña, y portadora de la Tarjeta Profesional No 330.312 del Consejo Superior de la Judicatura, con dirección electrónica: andreasanchez.as7@gmail.com, a efectos de que conteste la demanda de la referencia interpuesta por el señor **SERGIO LUIS LÓPEZ RODELO** identificado con la cedula No. 1.098.690.151 de Bucaramanga.

La Abogada. **ANDREA DEL PILAR SÁNCHEZ QUINTERO**, queda ampliamente facultado para representarnos en todas las instancias del proceso, con las expresas facultades establecidas en el Art. 77 del CGP. En especial las de recibir documentos, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir y en general todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de su gestión.

Ruego, al Señor Juez, conferirle personería para actuar en los términos y para los fines del presente mandato.

Cordialmente,

Yelithza Maria Zambrano
10 al 664 894

YELITHZA MARIA ZAMBRANO GÓMEZ
C.C. 1.091.664.894 expedida en Ocaña
Correo: yelizago1@hotmail.com

Acepto:

ANDREA DEL PILAR SÁNCHEZ QUINTERO
C.C No 1.091.675.523 de Ocaña, Norte de Santander
T.P. No 330312 del C.S. de la J.



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO: MANDAMIENTO EJECUTIVO

RADICADO: 2021-00046-00

CLASE: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: YELITHZA MARÍA ZAMBRANO GÓMEZ, en representación del menor TOMÁS EMILIANO LÓPEZ ZAMBRANO

DEMANDADO: SERGIO LUIS LÓPEZ RODELO

Subsanada la demanda y teniendo en cuenta que el acta de la conciliación celebrada entre las partes ante la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, Regional Norte de Santander, Centro Zonal Ocaña, se desprenden a cargo del demandado, SERGIO LUIS LÓPEZ RODELO, unas obligaciones claras, expresa y exigibles de que trata el art. 422 del C.G.P., será del caso librar el mandamiento ejecutivo solicitado, con la salvedad que a continuación se hará, de acuerdo con lo estatuido en el art. 431 ibídem.

Teniendo en cuenta que respecto a las cuotas alimentarias correspondientes a los meses de abril, aún no se habían generado, es claro que respecto a los mismos había inexistencia de causa, lo que impone deducir los importes por dichos conceptos cobrados y ordenar el pago del saldo pendiente.

En tal virtud el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA a cargo de **SERGIO LUIS LÓPEZ RODELO**, identificado con la cédula de ciudadanía **1.098.690.151** expedida en Bucaramanga, y a favor del menor **TOMÁS EMILIANO LÓPEZ ZAMBRANO**, representado legalmente por **YELITHZA MARÍA ZAMBRANO GÓMEZ**, la suma de **DOCE MILLONES SEISCIENTOS DOS MIL TREINTA Y DOS PESOS (\$ 12.602.032.00) M/CTE.**, por concepto de alimentos causados –mensualidades completas y saldos pendientes de pago- desde el mes de abril de dos mil quince (2015), hasta la presentación de la demanda; más la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$ 2.598.396.00)**, por concepto de intereses causados.

De igual manera, se libra mandamiento de pago a cargo del demandado, por las cuotas alimentarias que se causen en el curso del presente proceso a partir de la presentación de la demanda, dentro de los cinco días siguientes, a los respectivos vencimientos.

Así mismo, sobre las sumas adeudadas y las que se causen mientras dure el trámite del proceso, le deberá pagar los intereses legales, esto es, a la tasa del 0.5% mensual, desde que las obligaciones se hicieron exigibles, liquidadas mes a mes, hasta cuando se verifique el pago total.

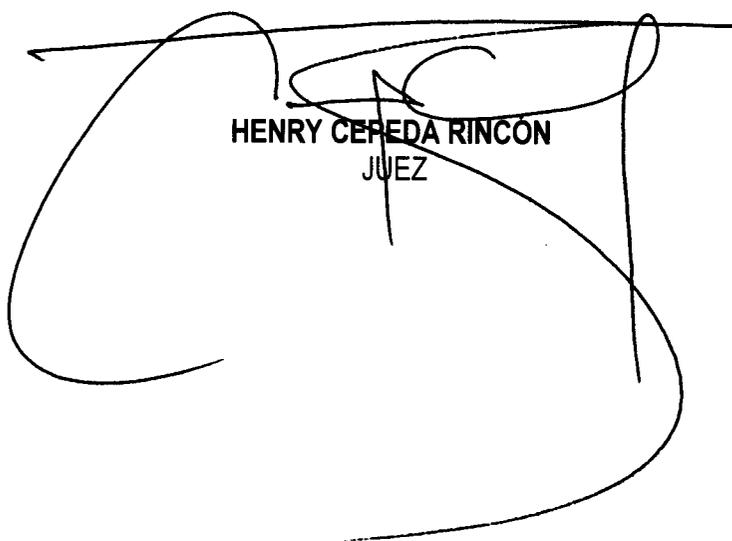
SEGUNDO: ORDÉNESE al demandado cumplir la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad a lo preceptuado en inciso segundo del artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al demandado, de conformidad con los artículos 290 y 291 del C.G.P., o en la forma establecida en el art. 8 de la Ley 806 del 4 de junio de 2020

CUARTO: CÓRRASE traslado de la demanda y sus anexos al demandado por el término de diez (10) para que conteste y formule excepciones como lo disponen los artículos 442 y 443 del C.G.P.

QUINTO: En cuaderno separado tramítense lo concerniente a la medida cautelar solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Constancia de trabajo

Por medio de la presente se hace constar que el ciudadano OMEARA AMAYA ALEXANDER portador de la cedula de ciudadanía N° 88143871 expedida en la cuida de Ocaña prestó a la señora ZAMBRANO GOMEZ YELITHZA MARIA el servicio de ruta escolar en la cual era transportado el menor de edad LOPEZ ZAMBRANO TOMAS EMILIANO y dirigido al colegio GIMNASIO CAMPESTRE VILLA MARGARITA

Dicho servicio se presto desde el año 2016 hasta el año 2021 dividiéndose de la siguiente manera

En el año 2016 el niño curso en la institución anteriormente mencionada el grado de PRE JARDIN en los cuales preste el servicio de ruta escolar en los meses de febrero, marzo abril, mayo, junio, agosto, septiembre, octubre y noviembre por un valor de 85.000 mensual

En el año 2017 el niño curso en la institución el grado de JARDIN y preste el servicio de ruta escolar en los meses siguientes: febrero, marzo, abril, mayo, junio, agosto, septiembre, octubre y noviembre por un valor de 90.000 pesos mensuales

En el año 2018 el menor curso en la institución el grado de TRANSICION y nuevamente preste el servicio de ruta escolar en los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio, agosto, septiembre, octubre, noviembre. Por un valor de 95.000 mensuales

En el año 2019 el niño curso el grado PRIMERO DE PRIMARIA y preste el servicio de ruta escolar durante los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, agosto, septiembre, octubre, noviembre por un costo de 100.000 pesos mensuales

En el año 2020 el niño curso en la institución el grado SEGUNDO DE PRIMARIA y fue transportado solo el mes de febrero y marzo, Por un valor de 105.000 pesos mensuales. Debido a la pandemia se suspendieron las labores académicas en la institución y no preste mas el servicio durante dicho año

En el presente año 2021 el niño curso en la institución el grado TERCERO DE PRIMARIA y preste el servicio de ruta escolar solo por tres meses que fueron septiembre, octubre y noviembre con un costo mensual de 110.000 pesos ya que los anteriores meses las clases fueron dictadas de manera virtual.

Atentamente

ALEXANDER OMEARA
Alexander omeara
CC 88 143. 871 OCAÑA

2. Concepto 1 3 Actualización de oficio

Espacio reservado para la DIAN



4. Número de formulario

14209656614



(415)7707212489984(8020) 0000014209656614

5. Número de Identificación Tributaria (NIT)

8 8 1 4 3 8 7 1 -

6. DV

2

12. Dirección seccional
Impuestos de Cúcuta

14. Buzón electrónico

7

IDENTIFICACION

24. Tipo de contribuyente

Persona natural o sucesión ilíquida

25. Tipo de documento:

Cédula de ciudadanía

1 3

26. Número de identificación

8 8 1 4 3 8 7 1

27. Fecha expedición:

1 9 8 8 0 8 0 5

Lugar de expedición

28. País:

COLOMBIA

1 6 9

29. Departamento:

Norte de Santander

5 4

30. Ciudad/Municipio:

Ocaña

4 9 8

31. Primer apellido

O MEARA

32. Segundo apellido

AMAYA

33. Primer nombre

ALEXANDER

34. Otros nombres

35. Razón social

36. Nombre comercial

PARQUEADERO COLCARO

37. Sigla

UBICACION

38. País:

COLOMBIA

1 6 9

39. Departamento:

Norte de Santander

5 4

40. Ciudad/Municipio:

Ocaña

4 9 8

41. Dirección principal

CL 10 9 17

42. Correo electrónico

43. Apartado aéreo

44. Teléfono 1

5 6 9 2 6 0 7

45. Teléfono 2

CLASIFICACION

Actividad económica

Ocupación

Actividad principal

46. Código:

5 2 2 1

47. Fecha inicio actividad:

2 0 1 1 0 6 2 0

Actividad secundaria

48. Código:

49. Fecha inicio actividad:

Otras actividades

50. Código:

1 2

51. Código

52. Número establecimientos

1

Responsabilidades, Calidades y Atributos

53. Código:

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18
1	2																

12- Ventas régimen simplificado

Usuarios aduaneros

Exportadores

54. Código:

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10

55. Forma	56. Tipo
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

Servicio	1	2	3
57. Modo	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
58. CPC	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

Para uso exclusivo de la DIAN

59. Anexos: SI NO

60. No. de Folios: 0

61. Fecha: 2 0 1 2 1 2 2 6

La información contenida en el formulario, será responsabilidad de quien lo suscribe y en consecuencia corresponde exactamente a la realidad, por lo anterior, cualquier falsedad o inexactitud en que incurra podrá ser sancionada.

Artículo 18 Decreto 2460 de Noviembre de 2013.

Firma del solicitante:

Sin perjuicio de las verificaciones que la DIAN realice
Firma autorizada:

984. Nombre MORENO RODRIGUEZ FLOR ALBA

985. Cargo: Gestor II

Liquidación del transporte escolar del menos **TOMAS EMILIANO LÓPEZ ZAMBRANO****Año 2016**

Mes	VALOR	50% que debía cancelar	Interés moratorio al 0.5%	Total
FEBRERO	85.000	42.500	212,5	42.712
MARZO	85.000	42.500	212,5	42.712
ABRIL	85.000	42.500	212,5	42.712
Mayo	85.000	42.500	212,5	42.712
Junio	85.000	42.500	212,5	42.712
Agosto	85.000	42.500	212,5	42.712
Septiembre	85.000	42.500	212,5	42.712
Octubre	85.000	42.500	212,5	42.712
Noviembre	85.000	42.500	212,5	42.712
Total			1.912,5	384.408

AÑOS 2017

Mes	VALOR	50% que debía cancelar	Interés moratorio al 0.5%	Total
FEBRERO	90.000	45.000	225	45.225
MARZO	90.000	45.000	225	45.225
ABRIL	90.000	45.000	225	45.225
Mayo	90.000	45.000	225	45.225
Junio	90.000	45.000	225	45.225
Agosto	90.000	45.000	225	45.225
Septiembre	90.000	45.000	225	45.225
Octubre	90.000	45.000	225	45.225
Noviembre	90.000	45.000	225	45.225
Total			2.025	407.025

AÑO 2018

Mes	VALOR	50% que debía cancelar	Interés moratorio al 0.5%	Total
FEBRERO	95.000	47.500	237.5	47.738
MARZO	95.000	47.500	237.5	47.738
ABRIL	95.000	47.500	237.5	47.738
Mayo	9.5000	47.500	237.5	47.738
Junio	95.000	47.500	237.5	47.738
Agosto	95.000	47.500	237.5	47.738
Septiembre	95.000	47.500	237.5	47.738
Octubre	95.000	47.500	237.5	47.738
Noviembre	95.000	47.500	237.5	47.738
Total			2.137,5	429.642

AÑO 2019

Mes	VALOR	50% que debía cancelar	Interés moratorio al 0.5%	Total
FEBRERO	100.000	50.000	250	50.250
MARZO	100.000	50.000	250	50.250
ABRIL	100.000	50.000	250	50.250
Mayo	100.000	50.000	250	50.250
Junio	100.000	50.000	250	50.250
Agosto	100.000	50.000	250	50.250
Septiembre	100.000	50.000	250	50.250
Octubre	100.000	50.000	250	50.250
Noviembre	100.000	50.000	250	50.250
Total			2.250	452.250

AÑO 2020

Mes	VALOR	50% que debía cancelar	Interés moratorio al 0.5%	Total
FEBRERO	105.000	52.500	262,5	52.762
MARZO	105.000	52.500	262,5	52.762
Total			525	105.524

AÑO 2021

Mes	VALOR	50% que debía cancelar	Interés moratorio al 0.5%	Total
Septiembre	110.000	55.000	275	55.275
Octubre	110.000	55.000	275	55.275
Noviembre	110.000	55.000	275	55.275
Total			825	165.825

TOTAL	1.944.674
--------------	------------------



poder contestación ejecutivo



Recibidos



yo 8 de dic.
para yelizago1 ▾



--

Andrea del Pilar Sánchez- Abogada
Cel: 3154659756

PODER
CONTESTACIO...



Documento



yelithza maria za... 4:28 p. m.
para yo ▾



Adjunto poder firmado para la contestación de
la demanda

Get [Outlook para Android](#)



VER MENSAJE COMPLETO

RECIBIDO.

GRACIAS!

OK.